

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-20/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ANA BERTHA BONEL COLIO Y OTROS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 22 EN MAZATLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán, Sinaloa, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara la **existencia** de la infracción atribuida a Ana Bertha Bonel Colio, candidata a Diputada por el distrito electoral 22 en Mazatlán, Sinaloa, y a la Coalición parcial "Todos por México", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza¹, que la postula, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la queja.

El día primero de junio del presente año, Juan Luis Astorga Rentería, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional², presentó una queja en contra de Ana Bertha Bonel Colio, candidata a Diputada por el distrito electoral 22, postulada por la Coalición.

¹ En adelante la Coalición.

² En adelante PAN.

Campos

1.2 Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

El día primero de junio dos mil dieciocho, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PAN con la clave de queja Q-003/2018; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a Adán Alejandro Avalos Osuna, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, para que se apersonara en el domicilio señalado por el quejoso, a fin de verificar la existencia, características y demás elementos del espectacular denunciado.

1.3 Diligencia realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán

El día dos de junio del presente año, Adán Alejandro Avalos Osuna, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, realizó la diligencia de investigación, apersonándose en el domicilio señalado por el quejoso, con el objeto de verificar la existencia, características y demás elementos del espectacular citado por el denunciante en su escrito de queja.

1.4 Acuerdo relativo a las medidas cautelares.

El día tres de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, emitió un acuerdo en relación con las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, en el sentido de declarar la procedencia de las medidas cautelares, toda vez que de la investigación preliminar

ccarpof

realizada por la autoridad instructora se desprende que se encontró propaganda electoral fijada en equipamiento urbano.

1.5 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El día cuatro de junio de este año, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, tuvo por admitida la queja presentada por el PAN y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día seis de junio del presente año, con la asistencia de José Luis Zambrano Colio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como de la candidata a diputada por el distrito electoral 22, Ana Bertha Bonel Colio; haciéndose constar la inasistencia del denunciante y del resto de los infractores.

1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día seis de junio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-003/2018, anexando el informe circunstanciado.

1.7 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el once de junio del año en curso, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-20/2018, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

Campos

1.8 Acuerdo Plenario.

El catorce de junio del presente año se emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó devolver el expediente al Consejo Distrital Electoral 22, a efecto de que se realizará un nuevo emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos la cual se deberá llevar a cabo cuando menos 48 horas después de realizado dicho emplazamiento. Asimismo, se solicitó diversa información respecto a la diligencia de investigación practicada por la instructora. Agotando lo anterior y no habiendo más diligencias que practicar, integre el expediente y remita la totalidad de las constancias a este Órgano Jurisdiccional.

1.9 Recepción del expediente y emplazamiento por la Autoridad Instructora.

El día dieciséis de junio de dos mil dieciocho, la autoridad instructora recibió el expediente remitido mediante acuerdo plenario, asimismo señaló nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando emplazar a las partes.

1.10 Nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El día dieciocho de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de Juan Luis Astorga Rentería, en su carácter de representante suplente del PAN, y de José Luis Zambrano Colio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como de la candidata a diputada por el distrito

Campo

electoral 22, Ana Bertha Bonel Colio; haciéndose constar la inasistencia del resto de los infractores.

1.11 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, remitió a este Tribunal el expediente de la queja Q-003/2018, anexando el informe circunstanciado.

1.12 Recepción del expediente al Tribunal Electoral.

Mediante acuerdo emitido el veintiuno de junio por el Secretario General de este Tribunal, se tuvo por recibida la documentación remitida por el Presidente del Consejo Electoral 22 de Mazatlán, ordenando integrarla al expediente en que se actúa e informar a la Magistrada Ponente.

compod

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁴; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁶.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la supuesta colocación de propaganda electoral en áreas de uso común y/o en elementos de equipamiento urbano.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

El denunciante señala la existencia de un espectacular con propaganda electoral, colocado de manera irregular, infringiendo la ley electoral, toda vez que se encuentra ubicado en un área de uso común y/o en elementos de equipamiento urbano.

En ese sentido, señala el denunciante que al tratarse de propaganda electoral ubicada en área de uso común y/o en elementos de equipamiento urbano, viola lo establecido en los artículos 3, fracciones XI y XII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral⁷, y 250.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

Además manifiesta que la estructura denunciada aparentemente fue colocada intencionalmente, ya que jamás se había observado ningún tipo de estructura en ese lugar, ya que no cumple con las normas de la Subdirección de Dictaminación Urbana y Seguimiento, así mismo señala que dicha estructura solamente se encuentra enterrada en la tierra sin

⁶ En adelante Ley Electoral Local.

⁷ En adelante Reglamento para Fijar la Propaganda

⁸ En adelante LEGIPE

Compap

ninguna medida de seguridad, poniendo en riesgo tanto a los automovilistas como a los peatones que transitan en ese lugar.

Adicionalmente, el quejoso aduce que la indebida instalación del espectacular cuenta con el apoyo del ayuntamiento de Mazatlán y del Gobierno del Estado de Sinaloa.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 17:00 horas del día dieciocho de junio del presente año, ante el Presidente del Consejo Distrital Electoral 22 en Mazatlán, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de Juan Luis Astorga Rentería, en su carácter de representante suplente del PAN, y de José Luis Zambrano Colio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como de la candidata a diputada por el distrito electoral 22, Ana Bertha Bonel Colio; haciéndose constar la inasistencia de los representantes del PVEM y PANAL.

Campo

Una vez abierta la audiencia, se le da el uso de la voz a la parte quejosa a fin de que resuma los hechos que motivó la queja, a lo cual, el representante del PAN manifiesta que la candidata viola la ley electoral al usar una estructura con propaganda de la candidata Ana Bertha Bonel Colio pegado a la rúa en equipamiento urbano.

- **Defensa.**

El representante de la candidata denunciada y del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de contestación mediante

el cual niegan de manera categórica la conducta ilegal que se les imputan, sostiene que es falso lo señalado por la parte denunciante respecto a la colocación de la propaganda fijada en una estructura metálica instalada en áreas de uso común y/o elementos de equipamiento urbano, señalando que las pruebas ofrecidas no son claras ni idóneas para acreditar sus afirmaciones.

Además manifiesta que las imágenes impresas en la lona sujeta a las estructuras metálicas, no corresponden a la propaganda de la candidata y que se desconoce la autoría de las mismas, toda vez que de la propaganda que se aprecia en las fotografías no contienen ninguna clave de identificación que esa propaganda debe llevar, por lo que se presume que fue elaborada de forma apócrifa.

campo

3.3 Pruebas aportadas

Pruebas aportadas por el denunciante:

- 1. Prueba Técnica:** Consistente en dos fotografías en la que se aprecia el espectacular.

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- 1. Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha dos de junio del presente año.
- 2. Técnica:** Consistente en dos fotografías en las que se aprecia el espectacular.

Pruebas aportadas por los denunciados:

No ofrecieron medios probatorios.

3.4 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

4. Análisis del caso.

4.1 Planteamiento del problema

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de la propaganda denunciada.

comp

- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

4.2 Marco normativo

El artículo 250.1 de la LEGIPE establece que respecto a la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Compro

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley Electoral Local, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafos segundo y tercero de ese mismo ordenamiento, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Igualmente, el artículo 3, fracción XI, de ese Reglamento dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; **banquetas y guarniciones**; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público:

Campaña

postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

Ahora bien, de las porciones normativas señaladas se advierte la prohibición de colocar, fijar, colgar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

4.3 Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante manifiesta que Ana Bertha Bonel Colio, candidata a Diputada por la Coalición, viola la normativa electoral por la colocación de propaganda política en lugares de uso común o equipamiento urbano del municipio de Mazatlán.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010⁹, **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO**

⁹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

campo

ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento la calidad de Ana Bertha Bonel Colio como candidata de la Coalición a la diputación del distrito 22 en Sinaloa.

En el caso, para probar la existencia de la propaganda electoral, que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso ofreció prueba técnica, consistente en dos fotografías, en las cuales se observa desde dos perspectivas distintas el espectacular objeto de la queja, la cual, según su dicho, se encuentra en un lugar de uso común o en elementos de equipamiento urbano.

campo



FOTOGRAFIA ANEXO (1)



FOTOGRAFIA ANEXO (2)

A efecto de verificar el hecho denunciado por el quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación, el primero de

junio de este año, es decir dentro del periodo de campaña electoral¹⁰, se advierte que circunstanció, lo siguiente:

*"Al constituirme en el domicilio señalado con antelación, y una vez cerciorado que era el domicilio correcto, el suscrito constata (sic) y di fe que en dicho lugar se encontraba una estructura instalada con propaganda electoral de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y de la C. Ana Bertha Bonel Colio "Betty Bonel" candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa en este 22 Consejo Distrital Electoral, la cual **se encuentra fijada en elementos de equipamiento urbano**, en dicha propaganda, se advierte en la parte derecha la fotografía de la candidata en mención, y en la parte superior izquierda tiene la frase "BETTY BONEL MÁS POR SINALOA", conforme a las siguientes dos fotografías:---..."*



Campo



En este contexto, de un análisis del caudal probatorio que existe en autos se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de la propaganda objeto de la denuncia.

¹⁰ Constituye un hecho notorio que la campaña electoral inició el 14 de mayo de este año y concluye hasta el 27 de junio de 2018.

Esto es, de las dos fotografías aportadas por el quejoso y de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, señaladas con anterioridad, aunado a lo manifestado por la autoridad al levantar el acta circunstanciada, adminiculadas entre sí, para este Tribunal generan plena convicción acerca de la existencia de la propaganda electoral denunciada, alusiva a la campaña electoral de la candidata, al cargo de diputada, postulada por la Coalición.

Una vez demostrada la existencia del espectacular con propaganda electoral, lo conducente es determinar si ese hecho constituye una infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, el denunciante en el escrito de queja señala que el espectacular que contiene la propaganda electoral se encuentra colocado en un lugar de uso común o equipamiento urbano, lo cual es confirmado al resumir el hecho que motivó la queja en la audiencia de pruebas y alegatos, en la que señala que la estructura con propaganda de la candidata se encuentra pegada a la rúa y en equipamiento urbano.

Al llevar a cabo la diligencia de investigación, la autoridad instructora al circunstanciar el acta levantada con motivo de los hechos denunciados señaló que la propaganda electoral se encuentra fijada en elementos de equipamiento urbano.

Campaña

Al respecto, en cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal en el acuerdo plenario de fecha catorce de junio se precisaron las razones que llevaron a concluir lo anterior, en el sentido siguiente:

"... dicha propaganda se encuentra en el espacio junto a la rúa, es decir a la calle, en el preciso espacio o lugar, donde si bien es cierto no existe de momento una banqueta por encontrarse actualmente dicho espacio en terracería, también es cierto que en dicho espacio debería encontrarse la banqueta en mención".

Dicha acta circunstanciada genera plena convicción para este Tribunal en el sentido de que había propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, lo cual resulta contrario a la normativa electoral¹¹.

No es impedimento para arribar a la anterior conclusión que la candidata denunciada al contestar la queja señale que con las probanzas ofrecidas por el quejoso no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues como quedó precisado en líneas anteriores, la autoridad instructora se constituyó en el lugar de los hechos y levantó un acta circunstanciada que da cuenta de la existencia de una estructura instalada con propaganda electoral del PRI, PVEM y PANAL y de Ana Bertha Bonel Colio, candidata a diputada, en la cual se advierte además la fotografía de la candidata y la frase "BETTY BONEL MÁS POR SINALOA", aunado al señalamiento de que dicha propaganda se encuentra fijada en elementos de equipamiento urbano.

Campo

¹¹ De conformidad con el artículo 183, segundo párrafo de la Ley Electoral Local y el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Fijar la Propaganda.

De ahí que no le asista la razón a la denunciada cuando aduce que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues de acuerdo con lo manifestado por la autoridad instructora y de las pruebas que obran en el expediente existen elementos suficientes, que generan certeza a este Tribunal, respecto a la existencia de la infracción imputada a la candidata, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que la denunciada no aporta ninguna prueba para soportar su dicho y desvirtuar lo aducido por la instructora.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la denunciada cuando afirma que la propaganda electoral que aparece en las fotografías aportadas por el quejoso no es de su autoría, en razón de que no ofrece prueba alguna que sustente su dicho, además de que no se advierte que se haya deslindado de manera eficaz de la propaganda o que hubiera manifestado quién o quiénes son los responsables de la misma, sino por el contrario, quedó demostrada la existencia de la infracción a la normativa electoral.

Además, de la propaganda electoral se advierte que fue la candidata denunciada quien resultó beneficiada de la conducta infractora, pues dicha propaganda tenía el propósito de promover la candidatura de Ana Bertha Bonel Colio, postulada por la Coalición a la diputación del distrito 22, en Sinaloa.

Compartir

No pasan inadvertidos para este Tribunal los señalamientos que realiza el denunciante en su escrito de queja respecto a que el lugar en que se encuentra colocada la propaganda no cumple con las normas de la Subdirección de Dictaminación Urbana y Seguimiento, sin ninguna medida de seguridad, poniendo en riesgo tanto a los automovilistas como a los peatones que transitan en ese lugar, que se cuenta con el apoyo del ayuntamiento de Mazatlán y del Gobierno del Estado de Sinaloa para la colocación del espectacular.

Para este Tribunal dichos planteamientos son inatendibles toda vez que el quejoso solamente los refiere sin aportar ni señalar prueba alguna para demostrar su dicho.

4.4 Determinación.

En consecuencia, se determina **existente** la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a la candidata a diputada por el distrito electoral 22, Ana Bertha Bonel Colio y a Coalición que la postula, esta última por *culpa in vigilando* por faltar a su deber de cuidado.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de los denunciados, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Caempol

Al respecto, el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho precepto legal, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/2003¹² emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede

¹² **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

Campo

calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias,¹³ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve o c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-03/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma,

¹³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Campo

establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada a la candidata denunciada, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 250.1 de la LGIPE y 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, así como el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Fijar la Propaganda, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada a los partidos políticos denunciados, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Campaña

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Colocación de propaganda electoral en un espectacular fijado en el lugar donde va la banqueta considerada como elemento del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el dos de junio del presente año.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250.1 de la LGIPE y 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, así como el artículo 11, fracción I del Reglamento para Fijar la Propaganda se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la **candidata** denunciada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda electoral en un espectacular soportado por una estructura metálica fijada en una banqueta considerada equipamiento urbano, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace a los partidos políticos denunciados, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata;

Campo

c) Lugar. El espectacular fue colocado en una estructura metálica fijada en el espacio que ocupa la banqueta considerada equipamiento urbano, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta atribuida a la candidata y a los partidos políticos que la postulan fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, puesto que fue colocación de propaganda política en un espectacular el cual contenía el seudónimo, apellido e imagen de la candidata y el emblema de los partidos que la postulan, soportado por una estructura metálica fijada en una banqueta considerada equipamiento urbano.

Campaña

- El bien jurídico tutelado se relaciona con reglas relativas a la colocación de propaganda.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010¹⁴ emitida por la Sala Superior.

De lo anterior, este Tribunal considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye a los denunciados en el presente proceso electoral consistente en la inobservancia a las reglas sobre la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que están obligados los partidos políticos, coaliciones y candidatos. Lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral en su sentencia dictada en el expediente 75, 76 y 77/2010 REV Acumulados.

Sanción a imponer. Se determina que los denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus

¹⁴ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

compa

finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003¹⁵ emitida por la Sala Superior.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la candidata denunciada, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral Local.

De igual forma, se impone a los partidos políticos denunciados, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo anterior se

¹⁵ SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Campo

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuida a la candidata a Diputada, Ana Bertha Bonel Colio, así como a la Coalición parcial "Todos por México", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que la postulan, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone a Ana Bertha Bonel Colio y a la Coalición parcial "Todos por México", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por culpa in vigilando, una sanción consistente en **amonestación pública**.

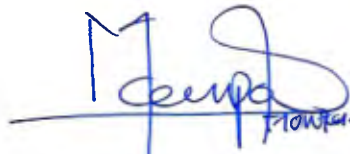
Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, con voto particular de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

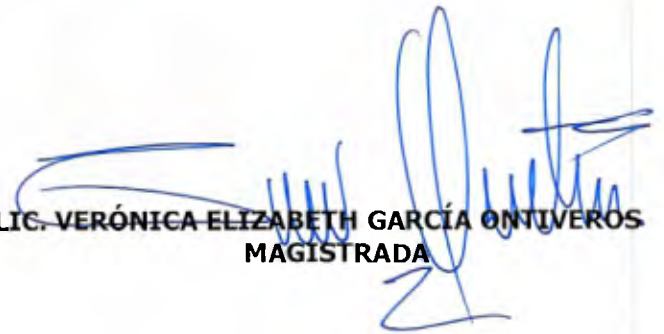
Caemp



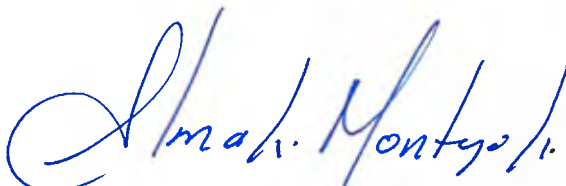
LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-20/2018, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.